

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1828, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, la primera que se imprimió fue una proclama del General Morán, con fecha 4 de diciembre de 1828.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00684-

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO

AÑO CVI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 22 DE FEBRERO DE 1982 NUM. 23.640

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NUMERO 78

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, investida de todos los Poderes del Estado,

CONSIDERANDO: Que es necesario apoyar aquellas actividades productivas que tiendan a reforzar y diversificar la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que el cultivo del café se ha convertido en la actividad más importante del sector agropecuario.

CONSIDERANDO: Que la ley debe ajustarse a la realidad nacional y que el número y distribución geográfica del caficultor, así como su condición de pequeño, mediano y gran productor amerita que su situación no sea valorada bajo patrones puramente doctrinales, o de realidades existentes en otros países pero no en Honduras.

CONSIDERANDO: Que es conveniente que cuando la tierra se explote racional y efectivamente, el criterio para su enjuiciamiento agrario debe ser el de su productividad y la protección y estímulo del hombre que la trabaja y no la simple extensión de áreas.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe proteger al que trabaja la tierra y la hace en beneficio social, por lo que debe estimular la producción y crear incentivos para desarrollar nuevas unidades de producción agrícola.

CONSIDERANDO: Que la mayoría de los cultivos de café se encuentran en terrenos nacionales y ejidales y por tanto dichas fincas no pueden constituirse como garantías bancarias, excepto las mejoradas.

CONSIDERANDO: Que existen demasiadas limitaciones legales que impiden proteger, estimular, desarrollar y fortalecer la actividad cafetalera.

CONSIDERANDO: Que para alcanzar tales objetivos en la producción cafetalera, es menester garantizar la seguridad en la tenencia de la tierra, a los actuales productores de café que representan a un elevado porcentaje del pueblo hondureño.

CONSIDERANDO: Que el resultado de la actividad cafetalera nacional, por su especial estructura de producir y tipo de la tenencia de la tierra, se refleja directamente en la economía nacional en general, y en especial en el bienestar de las comunidades productoras.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 78

Septiembre de 1981

RECURSOS NATURALES

Acuerdos Del No. 748 al 750 — Octubre de 1977

AVISOS

CONSIDERANDO: Que esta Asamblea Nacional Constituyente es un Poder Legislativo extraordinario;

POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PROTECCION A LA EMPRESA CAFICULTORA

Artículo 1.—Se declaran inafectables las tierras nacionales, ejidales y de propiedad privada dedicadas al cultivo del café, en cualquier región del país, y cualquiera que sea su vocación, según el Artículo 38 de la Ley de Reforma Agraria.

Artículo 2.—Esta Ley protege a la Empresa Caficultora, sea su titular un hondureño por nacimiento o una empresa constituida en su totalidad por hondureños por nacimiento.

Artículo 3.—Los predios dedicados hasta ahora al cultivo del café no serán expropiables cualquiera que fuere su ubicación, medida, vocación y su condición de tierras nacionales, ejidales o de propiedad privada. En cuanto al cultivo del café no se pondrá límite mínimo a la unidad productora que permita calificarlo como en situación de minifundio, según el Artículo 34 de la Ley de Reforma Agraria.

Artículo 4.—Para los fines de esta Ley de la Reforma Agraria, se considerarán que existe cultivo de café, cuando se han iniciado las labores tendientes a su producción, ya sean en pequeña o gran escala.

Artículo 5.—Quienes poseen u ocupan predios nacionales o ejidales cultivados de café podrán pedir que se les adjudique el dominio pleno y acreditará su calidad de caficultor ante el Instituto Nacional Agrario.

El área de las tierras cultivadas de café que se adjudiquen en dominio pleno se regulará de acuerdo con el Artículo 15 de la Ley de Reforma Agraria. En la determinación del precio de las tierras cultivadas de café el Instituto Nacional Agrario deberá tomar en cuenta primordialmente, la finalidad de la presente Ley de proteger a la Empresa Caficultora, excluyendo en consecuencia cualquier criterio especulativo.

Artículo 6.—La Ley protegerá a la Empresa Caficultora manteniendo su condición de Unidad Productora.

Artículo 7.—La persona que quiera la adjudicación en dominio pleno del predio que posee u ocupa, presentará solicitud al Instituto Nacional Agrario llenando los siguientes requisitos:

- a) Nombre, razón o denominación social en su caso, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio;
- b) Descripción del predio o predios de que se trate, con indicación de su ubicación, colindancias, extensión superficial aproximada de cada uno de ellos y si es nacional o ejidal;
- c) Fecha en que se inició su posesión u ocupación por sí mismo y fecha en que la inició contando la de sus antecesores;
- d) Declaración de que el predio o predios se han venido trabajando en forma directa y eficiente;
- e) El área utilizada en cultivo o aprovechamiento del café, así como el área accesoria para otros cultivos necesarios para la unidad cafetalera;
- f) Las áreas que temporalmente se encuentran incultas u ociosas;
- g) La dirección exacta del solicitante para recibir notificaciones;
- h) Plazo de pago que solicita, sin exceder de cinco años;
- i) La solicitud podrá hacerla la persona interesada o conferir poder a un profesional del Derecho o a un Procurador Agrario, en su caso.

A la solicitud a que se refieren los numerales anteriores deberá acompañarse cualquier documento que pueda justi-

ficar la posesión u ocupación o probarse con tres testigos propietarios del lugar en que estén ubicados los predios de café.

Artículo 8.—Cuando fuere necesario acreditar los extremos de la solicitud a que se refiere el artículo anterior con prueba testifical, el Instituto Nacional Agrario decretará un período de diez días comunes para proponer y practicar la prueba. Acreditados los requisitos establecidos en el Artículo anterior y practicada la prueba propuesta, en su caso, se dictará resolución dentro de los diez días siguientes mandando a extender al interesado el título definitivo de propiedad, ordenándose hacer las inscripciones legales en los registros de propiedad agraria. La certificación de lo resuelto servirá de documento suficiente para el otorgamiento del respectivo instrumento público que será autorizado por un Notario Público, ante quien comparecerá el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario y en su defecto el Sub-Director.

Artículo 9.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su aprobación y deroga en lo pertinente cualquier disposición que se le oponga.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JOSE EFRAIN BU GIRON,
Presidente.

BENIGNO RAMON IRIAS HENRIQUEZ,
Secretario.

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES,
Secretario.